

JUZGADO ONCE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.



LISTA DE TRASLADOS ARTICULO 110 DEL C.G.P

FECHA: 18 DE ENERO DE 2021

No. DE PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ASUNTO	FECHA DE FIJACION	EMPIEZA	TERMINA	No. DE DIAS
110013110011 20170107900	SUCESIÓN INTESTADA	SILVANO QUINTERO (Q.E.P.D.)		RECURSO DE REPOSICIÓN (DR.ISAAC JIMENEZ REYES)	18-01-2021	19-01-2021	21-01-2021	3

LA PRESENTE LISTA SE FIJA VIRTUALMENTE, HOY DIECIOCHO (18) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO (8: 00) DE LA MAÑANA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 110 DEL C.G.P.

ALBA INES RAMIREZ
SECRETARIA

NOTA EL DOCUMENTO DEL TRASLADO SE ENCUENTRA EN LA PARTE INFERIOR DE ESTE ARCHIVO

2017 -01079 - RECURSO REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO NOTIFICADO EL 14 DE DICIEMBRE 2020

isaac jimenez <hechosjuridicosjr@gmail.com>

Jue 17/12/2020 2:22 PM

Para: Juzgado 11 Familia - Bogota - Bogota D.C. <flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ijimenezr@unal.edu.co <ijimenezr@unal.edu.co>; Buzon Quejas Sugerencias Felicitaciones Consejo Seccional Judicatura - Quindío <buzonqfmbcsjqnd@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; hechosjuridicos02020@gmail.com <hechosjuridicos02020@gmail.com>; paotaxi693@gmail.com <paotaxi693@gmail.com>; MIGUEL ARTURO RINCON QUIÑONEZ <marturorin@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (574 KB)

RECURSO REPOSICION Y SUBSID APELACION por AUTO HONORARIOS - JUZGADO ONCE DE FAMILIA BOGOTA.pdf;

Muy buenos días respetos colaboradores y señor juez 11 de familia de Bogota;

Con mi respetuoso saludo y estando dentro del término legal, adjunto recurso para su consideración y decisión; quedo atento.

ISAAC JIMENEZ REYES
Cel 321 936 0987.



ISAAC JIMENEZ REYES
**UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA DERECHO FAMILIA,
LABORAL, ADMITIVO, CIVIL, COMERCIAL, SEGURIDAD SOCIAL**

Bogotá D.C. Diciembre 16 de 2020

Doctor

HENRY CRUZ PEÑA

Juez Once (11) de Familia del Circuito de Bogotá
Ciudad.

Proceso: Sucesión Rad. **1100131-10-011-2017-01079-00**

REF. Recurso de Reposición y en subsidio Apelación

**Asunto: Auto del 11 de diciembre Notificado por Estado
Número 079 del 14 de diciembre de 2020.**

Muy respetado señor juez;

ISAAC JIMENEZ REYES abogado e incidentante en el asunto de la referencia, muy respetuosamente, en término legal y en aplicación de los artículos 318 y 320 del C.G.P. elevo a su señoría **Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación**, contra los “Resuelve” **PRIMERO** y **TERCERO** de la decisión notificada el 14 de diciembre de 2020, como aparece en el asunto, mediante el cual declaró “**no prosperas**” mis objeciones al Dictamen Pericial presentado por el Dr. Julio Cesar Fonseca Garavito, así como las aclaraciones posteriores radicadas a su despacho y asignó mis honorarios conforme a la cuenta presentada por el señor perito.

RAZONES DEL RECURSO.

Respetuosamente considero que el C.G.P. ha posibilitado al señor juez, respecto de este incidente, tomar la decisión sin que se obligue únicamente a la aplicación del artículo 228 transcrito en el Auto recurrido, debe aplicar los principios de celeridad, economía procesal, equidad y respeto a los derechos fundamentales y laborales.

Se destaca que en su decisión deja constancia que la “**prueba decretada en auto del 25 de junio de 2019 y aportada al despacho hasta el día 09 de octubre de 2020**, (con demora mayor a un año) siendo evidente el perjuicio ocasionado al suscrito



ISAAC JIMENEZ REYES

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA DERECHO FAMILIA,
LABORAL, ADMITIVO, CIVIL, COMERCIAL, SEGURIDAD SOCIAL**

Como bien registra su despacho el art. 228, “La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial **podrá solicitar** la comparecencia del perito a la audiencia...(…) **o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia**, en la cual el juez y las partes (...)”

Este “**podrá solicitar**”, indica que no es obligatorio invocar tal comparecencia, o se efectuara “**si el juez lo considera necesario**”

Además el “**Artículo 229. Disposiciones del juez (..)**

El juez, **de oficio** o a petición de parte, podrá disponer lo siguiente:

1. **Adoptar las medidas para facilitar la actividad del perito (...)**, y en el “**Artículo 232. Apreciación del dictamen. El juez apreciará el dictamen (...) teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, (...) y las demás pruebas que obren en el proceso.**

Así mismo el Código General del Proceso en sus **Artículos 12;** Art 42...núm. 6 y el **art. 46** establece el marco para tomar la decisión:

Artículo 12. Vacíos y deficiencias del código

Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. **A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.**

Art 42...núm. 6

6. Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y **los principios generales del derecho sustancial y procesal.**

ART 43 - El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

1. Resolver los procesos **en equidad si versan sobre derechos** disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza (...).

Por tanto el juez tiene poder y mecanismos para decidir, conforme a los principios, al derecho sustancial, máxime cuando se trata de remuneración que tiene carácter laboral y por tanto normatividad de orden público garantizada mediante el principio de favorabilidad en materia laboral. Ordena adicionalmente el CGP en el **Art 76 inc. Segundo** “...Para la determinación del **monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados** en este código para la **fijación de las agencias en derecho.**

Y establece el mismo Código en sus “ **Art. 129 inc. 3:** “En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá



ISAAC JIMENEZ REYES

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA DERECHO FAMILIA,
LABORAL, ADMITIVO, CIVIL, COMERCIAL, SEGURIDAD SOCIAL**

traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Artículo 131. Cuestiones accesorias que se susciten en el curso de un incidente. Cualquier **cuestión accesoria que se suscite en el trámite** de un incidente se resolverá dentro del mismo, para lo cual **el juez podrá ordenar la práctica de pruebas.**

Artículo 155. Remuneración del apoderado

Al apoderado corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria.

*Si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, **deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano.***(...)

De tal manera que el C.G.P ha posibilitado al señor juez tomar la decisión, sin que se obligue a la aplicación única del artículo 228 transcrito en el Auto recurrido, además que el **Artículo 226.** Consagra que “*La prueba pericial es procedente para verificar hechos que (...) requieran **especiales conocimientos** (...) y que “...**No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho.***”(....)

De los pronunciamientos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, se debe integrar que el alto tribunal ha dispuesto que siempre “*se privilegiará la voluntad contractual de las partes y, a falta de esta, se acudirá a las tarifas de los colegios de abogados como criterio auxiliar*” (CSJud, auto. mayo 14/98, rad. CSJud, sent. mayo 18/00. Rad. 15283-B/1058-A), también que, de conformidad con el **artículo 76 del Código General del Proceso**, para la fijación de los honorarios, se tendrá en cuenta la base del respectivo contrato y los criterios señalados en dicha norma para la fijación de agencias en derecho; por su parte el Código Civil establece que el contrato, legalmente celebrado, es ley para las partes, por lo que sólo puede ser invalidado por mutuo consentimiento de los contratantes o por causas legales. Igualmente, el ordenamiento prevé que los contratos son obligatorios en cuanto a ellos pertenece por su esencia, naturaleza y lo especialmente pactado.

Cuando el contrato no se considera como prueba, para determinar el monto de los honorarios deben tenerse en cuenta las reglas relativas a la fijación de agencias en derecho, al tenor de lo establecido por el numeral 4º del artículo 366 del Código general del



ISAAC JIMENEZ REYES

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA DERECHO FAMILIA,
LABORAL, ADMITIVO, CIVIL, COMERCIAL, SEGURIDAD SOCIAL

Proceso que dispone: “Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigo personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

El perito decidió aplicar las tarifas establecidas por la Corporación Colegio Nacional de Abogados Conalbos, mediante la Resolución 20 de 1992 – hace 29 años- sin atender a que el C. S. de la J. expidió mucha más reciente el acuerdo No. **psaa16-10554** de agosto 5 de 2016 “**Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho**” indicando para el caso de proceso de sucesión (núm. 5.1): “ ..de mayor cuantía. (i) **Objeciones a los inventarios y avalúos, entre el 3% y el 7.5% del valor definitivo de los activos....**” (Sin otras actuaciones)

Con fundamento en lo arriba planteado:

1- Ratifico cada una de mis consideraciones de los literales **a)** hasta la **e)** y siguientes en mi escrito de impugnación del dictamen radicado el 28 de octubre pasado y en las aclaraciones presentadas a usted el 2 de noviembre y posterior radicada el 23 del mismo mes. Insisto además en solicitar celeridad para resolver este incidente radicado hace casi dos años.

2- Con fundamento en el contrato, en las pruebas contenidas en los cuadernos del expediente, o en el acuerdo No. **psaa16-10554** de agosto 5 de 2016; téngase presente que **el avalúo** presentado a su despacho por la actual apoderada visto a **folios 326 y 328 del cuaderno principal**, **el costo de uno solo** de los inmuebles, el localizado en **acacias es de \$3.906´935.710 a junio de 2019**, a este debe agregarse el **apartamento ubicado** en Bogotá conjunto “**Boca Colina**” **con avalúo comercial de 810 millones** de pesos y los otros dos inmuebles, vehículos, maquinaria, equipos, y la relación que suministro la incidentante, bienes que no contabilizare; pero si incrementar en el valor que asumí con los documentos allegados, los costos de los escritos, las copias, las visitas al juzgado y demás actuaciones durante el periodo de duración del proceso, no apreciados por el perito; el señor Juez Cruz Peña o el superior deben decidir en equidad y **con justicia laboral** los



ISAAC JIMENEZ REYES
**UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA DERECHO FAMILIA,
LABORAL, ADMITIVO, CIVIL, COMERCIAL, SEGURIDAD SOCIAL**

honorarios que debo recibir, de manera imparcial, sin que en ello incida la mentira, la calumnia y descalificaciones allegadas por la demandante y sus actuales apoderados.

3. Ruego además que tenga en cuenta que llevo 23 meses tramitando este incidente, ya supero exageradamente los términos legales y que siendo mi remuneración equivalente del salario debería ser oportuno y justo, como que es acreencia laboral.

Solicito su actuación frente a la mentira de la apoderada de la incidentada, quien dice haberme entregado un dinero (***hoja dos, literal b donde ni siquiera cuadra las cuentas***) escrito falso, fechado el 24 de octubre de 2018 que difiere de la versión que dio al revocar el poder y luego su anterior apoderado Juan Carlos Bravo (***ver núm. 6 hoja 3 folio 42 contestación del traslado – agto 2 de 2019***) acepto que recibí 600 mil pesos aunque fueron devolución de dinero que le preste, pero que ahora ella argumenta como abono al contrato.

4- La actuación mía y los gastos que asumí, en favor de los derechos de la incidentada, está demostrada en todos y cada uno de los escritos que contiene el expediente en todos sus cuadernos, incluida petición para que administrara la finca como parte de su derecho herencia, aporte documentos y asumí costos como los certificados de tradición, notificaciones, copias, escritos, solicitud de nulidad de la audiencia y demás, que hacen parte de las costas, (están allí y es evidente que tuvieron un costo, que la incidentada ya acepto que no asumió pues ni siquiera aportó lo convenido en el contrato para tales gastos, aunque ella mintiera afirmando que entrego dinero, esa afirmación debe probarla porque ni siquiera cumplió la obligación suscrita en el contrato. Se debe reconocer mi labor, el tiempo dedicado a la gestión y mi buena fe.

Ningún apoderado es sirviente ni debe ser objeto de insulto o maltrato; así como el poderdante no está obligado a soportar un apoderado que no le satisfaga. La incidentada revoco el poder y lo hizo por su autonomía y voluntad; eso consta en el mismo escrito de revocatoria y en otros varios que contiene el expediente.

5- No ha culminado el proceso sucesoral, por tanto no es cierto que la demandante ha sufrido perjuicio alguno. Respecto a la reunión denominada “audiencia” baste revisar la grabación de esa fecha, donde no asistió la entonces señora juez **IRMA ZARATE**



ISAAC JIMENEZ REYES
**UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA DERECHO FAMILIA,
LABORAL, ADMITIVO, CIVIL, COMERCIAL, SEGURIDAD SOCIAL**

VARELA, quien debió cumplir los deberes que establece la ley, entre ellos corregir cualquier actuación inapropiada; revísese el desarrollo, mi intervención, la sustentación de mis propuestas de inventarios y avalúos, las constancias que deje y no fueron recogidas en el acta escrita por la señora secretaria,

6. La apoderada firmante debió dar cumplimiento de los deberes mínimos de lealtad, que fueron transgredidos por los dos apoderados, los artículos 28 núm. 20 y el art 36 núm. 2 de la ley 1123 de 2007; así como el Art 75 inc. Segundo que ordena: ***"En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona"*** que obligan al juez a tomar correctivos; por ello solicitare la respectiva investigación disciplinaria

En consecuencia, con el mayor respeto, solicito **reponer la decisión** recurrida para así asignar honorarios superiores, más justos; y de no reponerse, díguese conceder el **recurso de apelación** conforme lo argumentado.

PROPUESTAS PARA CONSIDERAR para el cálculo:

El inventario de la masa herencial se constituye con estos bienes:

a) En Apartamento (1001) en Bogotá (Bocacolina)	\$ 810'000.000
b) Finca en Acacias, meta, avaluada jun 2019 fol. 326 a 328	\$ 3.906'935.710
c) Inmuebles en Florencia y Paujil (ver registros) que <u>no agrego</u>	\$ - 0 -
d) muebles, equipo, ganado, maquinaria, vehículos, <u>no agrego</u>	\$ - 0 -
SUMAN	\$ 4.716'935.710

El 50 % para compañera permanente y el **50%** para tres herederos.

Valor masa herencial a repartir entre tres \$ 2.358'467.855

A cada uno de los herederos corresponde **\$ 786'155.951.66**

HONORARIOS (posibilidades) entonces serán:

1- Valor del **20%** contratado así fuere revocado \$ 157'231.190

Si aceptara parcialmente un avance del 30% serian **\$ 47'169.357**

2- El establecido por el C.S.J. Acuerdo No. **psaa16-10554**, entre el 3% y el 7.5% del valor de activos, hasta la audiencia de inventarios **\$ 39'308.000** estimando para este caso solamente el 5%

3- Según el cálculo del perito:

"de 100 millones en adelante el 3% con aumento del 10% cuando hay medidas cautelares previas"- (inc. 3 pág. 4 del dictamen) tenemos: que



ISAAC JIMENEZ REYES
***UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA DERECHO FAMILIA,
LABORAL, ADMITIVO, CIVIL, COMERCIAL, SEGURIDAD SOCIAL***

el (3%) = \$ 23'584.678,5 más (10%) \$ 2'358.467 que suman en total de honorarios \$ **25'944.000**

Debe tenerse presente que llevo 23 meses tramitando este incidente, ya supere términos legales y que siendo mi remuneración equivalente a salario debería ser oportuna y justa, como que constituye acreencia laboral.

Al valor que se determine como resultado de su sabia decisión se debe disminuir los 600 mil pesos que la incidentada devolvió al suscrito conforme a los soportes que allegó.

Queda así sustentado el recurso de Reposición y en subsidio de Apelación presentado. Quedo atento;

Mil gracias por su atención y consideración;

Del señor Juez Once (11) de Familia del Circuito de Bogotá D.C. y del superior si fuere necesario, con el acostumbrado respeto;

ISAAC JIMENEZ REYES

(firmado)

ISAAC JIMENEZ REYES

Cedula No 19'152.047 Bogotá.

T.P. 179.486 del C.S.J- Celular 321 936 0987 Correos:

hechosjuridicosjr@gmail.com ijimenezr@unal.edu.co -

jimenez.isaac@yahoo.es - doctrinaempresarial@gmail.com